



## **ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CNS N° 5812 (2024)**

Acta número cinco mil ochocientos doce, correspondiente a la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Nacional de Salarios, a las nueve horas del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

Esta se efectúa, bajo la modalidad virtual, mediante la herramienta zoom. Para su realización contó con video, audio, datos completos de ubicación e intercambio visual y verbal de los señores/as directores/as garantizando la integridad de los principios de simultaneidad, colegialidad y deliberación, que conducen a la expresión de la voluntad de este Consejo.

La sesión es presidida por el señor Eduardo Prado Zúñiga, en calidad de Presidente del Consejo y se cuenta con la asistencia de los /as siguientes directores/as.

**POR EL SECTOR ESTATAL:** Sandra Mongalo Chang y Eduardo Prado Zúñiga.

**POR EL SECTOR LABORAL:** Dalis Ramírez Zamora, Maritza Arias Chaves, Dennis Cabezas Badilla y Edgar Morales Quesada.

**POR EL SECTOR EMPLEADOR:** Martín Calderón Chaves, Antonio Grijalba Mata y Frank Cerdas Núñez.

**DIRECTOR AUSENTE:** Marco Durante Calvo y Luis Fernando Salazar Alvarado, con la debida justificación.

**SECRETARIA:** Isela Hernández Rodríguez.

### **1. Asuntos de Presidencia**

- **ASUNTO:** PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO contra la Resolución CNS-RG-3-2022, respecto al tema de labores pesadas, peligrosas e insalubres.



MTSS-CNS-AC-25-2024

ACTOR: SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGRÍCOLAS Y DE PLANTACIONES (SITRAP), SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY (SITRACHIRI), ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEP) Y SECCIONAL ANEP-OBRREROS BANANEROS Y AGRÍCOLAS DE SARAPIQUI (OBAS).

DEMANDADO: EL ESTADO COSTARRICENSE. PODER EJECUTIVO (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL) Y CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS.

EXPEDIENTE No. 23-003321-1027-CA

## **2. Asuntos de Directores y Directoras**

### **3. Asuntos de Secretaría**

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Buenos días, celebramos la sesión extraordinaria 5812. En mi calidad de Presidente y de conformidad con el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, fue convocada esta sesión extraordinaria, para hoy 21 de junio de 2024, bajo la modalidad virtual y haciendo uso de la herramienta zoom.

Agradecerles la anuencia y la puntualidad para celebrar esta sesión extraordinaria, convocada de última hora para atender un asunto urgente y que este Consejo debe de pronunciarse, en el tiempo que la legislación costarricense estipula.

## **CAPITULO I. REVISIÓN Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

**ARTÍCULO 1:** Revisión y aprobación del orden del día de la Sesión N° 5812 del 21 de junio de 2024.

**ACUERDO 1.** Se aprueba por unanimidad, el orden del día de la Sesión N° 5812 luego que éste fuera comentado por los señores/as directores/as.



MTSS-CNS-AC-25-2024

## **CAPITULO II. ASUNTOS DE PRESIDENCIA.**

### **ARTÍCULO 2.**

**Punto único:** El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Isela usted nos va contar sobre este contencioso administrativo, y ya tenemos un documento, que es el que nos serviría para presentar en forma y en tiempo a las autoridades judiciales.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Primero recordarles que el contencioso administrativo, que en principio fue notificado solamente al Poder Ejecutivo, al Presidente de la República y al Ministerio de Trabajo, la defensa de ello la hace la Procuraduría General de la República. Ya a nosotros la Procuraduría nos ha dicho, que no atiende nuestra defensa. Entonces, la misma Procuraduría lo que hizo fue solicitarle al Tribunal Contencioso Administrativo, que nos notificara a nosotros y que nos hiciera parte de este proceso. Por tratarse de un contencioso administrativo con medidas cautelares, nos dan apenas tres días, no podemos pedir plazo, y que cualquier condenatoria que haga o no el Tribunal Contencioso Administrativo es a las personas involucradas en el proceso en este caso los señores/as directores/as del Consejo Nacional de Salarios.

Fue un trabajo en equipo con las dos abogadas de la oficina. Se presenta el siguiente documento con el detalle de todos los argumentos utilizados para dar respuesta:

“21 de junio de 2024

OFICIO-MTSS-CNS-58-2024

## **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ, GOICOECHEA.**

### **ASUNTO: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**

**ACTOR:** SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGRÍCOLAS Y DE PLANTACIONES (SITRAP), SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CHIRIQUI LAND COMPANY (SITRACHIRI), ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEP) Y SECCIONAL ANEP-OBRREROS BANANEROS Y AGRÍCOLAS DE SARAPIQUI (OBAS).



MTSS-CNS-AC-25-2024

**DEMANDADO:** EL ESTADO COSTARRICENSE. PODER EJECUTIVO (PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL) Y CONSEJO NACIONAL DE SALARIOS.

**EXPEDIENTE** No. 23-003321-1027-CA

Señor (a) Juez (a) Tramitador (a):

El suscrito Eduardo Prado Zúñiga, mayor, casado una vez, cédula 106320114, economista y jubilado, vecino de Urbanización las Rosas, San Vicente de Moravia, en calidad de Presidente del Consejo Nacional de Salarios, en tiempo y forma, procedo a rendir el informe, conforme a audiencia, según Resolución de las 13: 54 horas del 22 de noviembre de 2023 y notificada a este Consejo Nacional de Salarios, el 18 de junio de 2024, a las 9: 40 a. m., referente a demanda contra el Consejo Nacional de Salarios y otros, interpuesta por el Sindicato de Trabajadores de Agricultores y de Plantaciones (SITRAP), Sindicato de Trabajadores de la Chiriquí Land Company, SITRACHIRI), Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP)-Seccional ANEP-Obreros Bananeros y Agricultores de Sarapiquí (OBAS).

#### **I.-SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS:**

**Primero:** Es de recibo, por cuanto consta en los Decretos de Salarios Mínimos aludidos, y en el Estudio CNS-DSM-ES-2-2022 de octubre del 2022, elaborado por el Departamento de Salarios Mínimos, instancia de apoyo técnico de este Consejo. (ver documentos 1, 2 y 3 aportados).

**Segundo:** Es de recibo, según la presentación en la sesión de este Consejo, No. 5694 del 20 de abril 2022. Además, conforme a lo consignado en el Decreto Ejecutivo No. 24832 del 07 de diciembre de 1995, que fuera publicado en La Gaceta No. 242 del 21 de diciembre de 1995. (ver documentos 4 y 5 aportados).

**Tercero:** Es de recibo, conforme se encuentra consignado en los Decretos de Salarios Mínimos, traídos a colación y con el oficio DAJ-AER-OFP-46-2018 del 26 de enero de 2018, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: (ver documento 6 aportado).

**Cuarto:** Es de recibo, de conformidad con el Acta No 5673 de este Consejo, del 04 octubre de 2021. (ver documento 7 aportado).

**Quinto:** Es de recibo, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949, “Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios”, en su artículo 20 y en el Decreto No. 25619 del 16 de setiembre de 1996, que es el “Reglamento del Consejo Nacional de Salarios”, en su artículo 49.



MTSS-CNS-AC-25-2024

**Sexto:** No es de recibo y se rechaza en todos sus extremos, por cuanto, según lo alegado, a saber: *“En el trámite de revisión del salario mínimo por hora para las labores pesadas, insalubres y peligrosas que llevó a cabo el Consejo Nacional de Salarios no fue consultado al sector laboral conforme al procedimientos que para tales efectos establece la Ley 832 y el Decreto 25619-MTSS ya que no hubo convocatoria amplia y participativa para las organizaciones sindicales de todo el país. Del sector laboral, el Consejo Nacional de Salarios únicamente recibió en audiencia a representantes de los sindicatos (UNT Y SITRAICA), dejando por fuera a la inmensa mayoría de las organizaciones sindicales del sector privado y del subsector de plantaciones agrícolas, así como a las organizaciones más representativas, Ninguna de las organizaciones firmantes de será acción consultada o convocada en audiencia para referirse a este asunto”*, sí se cumplió con esa gestión, apegados y en cumplimiento a la Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949, Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios (artículo 20) y en el Decreto No. 25619 del 16 de setiembre de 1996, que es el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (artículo 49), siendo respetuosos, además, de los cuerpos normativos de cita, de escuchar a las partes interesadas, en el tema de salarios mínimos, dentro del diálogo social, necesario también para la toma de decisiones por parte de este órgano tripartito, en la fijación de los salarios mínimos que corresponden al Sector Privado.

En ese sentido, primeramente, se hace la publicación en el Diario Oficial La Gaceta No. 210 del 1 de noviembre de 2021 (ver documento 8 aportado), de invitación de índole general a nivel nacional y extensiva en este caso para todas las personas o agrupaciones, o sea de conocimiento público, por supuesto de lo cual, en este caso, si las agrupaciones gremiales interesadas y se reitera, nivel nacional, tuvieron acceso a la invitación.

Posteriormente, hay una segunda convocatoria por parte de la Licda. Isela Hernández Rodríguez, secretaria técnica de este Consejo Nacional de Salarios, mediante correo electrónico, del 06 de diciembre de 2021, según se detalla: (documento 9 aportado):

“El lun, 6 dic 2021 a las 8:54, Rosa Isela Hernández Rodríguez (<isela.hernandez@mtss.go.cr>) escribió:

“Estimados señores:

Reciba un cordial saludo de parte del Consejo Nacional de Salarios. Siguiendo instrucciones de los señores directores/as de este Consejo, según decisiones tomadas durante la sesión ordinaria No. 5684 del 22 de noviembre de 2021, me dirijo a usted para informarle que:

Que el Consejo Nacional de Salarios acordó brindar una nueva audiencia al sector laboral, para que se refieran al tema de ocupaciones consideradas pesadas, peligrosas e insalubres, para el lunes 13 de diciembre y 2021. a las 4:20 pm vía virtual a través de la herramienta zoom.

Lo anterior considerando, que el sector empleador ya presentó los argumentos de la solicitud de revisión.

Quedo a las órdenes”.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Además, se hace un recordatorio, también por parte de la Licda. Hernández Rodríguez, por medio de correo electrónico, en fecha 13 de diciembre de 2021, según se muestra:

“De: Rosa Isela Hernández Rodríguez <isela.hernandez@mtss.go.cr> Date: lun, 13 dic 2021 a las 8:34 17 de julio de 2023 CNS-DSM-OF-90-2023 Página | 6  
www.mtss.go.cr | Central Telefónica: 2542-0000 | Teléfono: 2256-2221/2233-0347

Subject: Link Audiencia Sector Laboral (Labores Pesadas Peligrosas e insalubres) To: Confederación Unitaria de Trabajadores (T/S) <cutnoviembre1982@gmail.com>, sintra gfour <sintragfour@gmail.com>, <aibanez@dospinos.com>, <sitramprecoriyafines@hotmail.com>, <sindicato.d.t.g@gmail.com>, (S) Sindicato Siteco Independiente <sitecorecepcion@hotmail.com>, Susan Quirós Díaz <susanquirosdiaz@gmail.com>, Sindicato Sitepp <sindicatositepp2017@gmail.com>, Sintraica Taboga <sintraicataboga@gmail.com>, <hmena@taboga.cr>, <dcarvajal@taboga.cr>, Gilberto Cascante (T) <gilbertohospi@hotmail.com>, <undeca@gmail.com>, sitecorecepcion@hotmail.comSITRADIQUE DIVISION DE QUEPOS <sitradique@hotmail.com>, Confederación Costarricense de Trabajadores Democráticos (T/S) <cctd-rn@hotmail.com> Cc: <rcvigil97@yahoo.com>, Dennis Cabezas Badilla <famdeca2@gmail.com>, Edgar Morales Quesada <emq512@gmail.com>, Albania Céspedes soto <albaniacespedes@gmail.com>, María Elena Rodríguez >Samuels <mrodriguezsa@gmail.com>”.

Nótese, que vía correo electrónico se invita nuevamente, e inclusive se gestiona que sea virtual, considerando que es una forma, que facilitaba el acceso, por cuanto, existen representaciones, que están en zonas lejanas y esta era una forma de evitar que no se presentaran, por lo complicado que podría resultar el traslado, sin embargo, no se contó con participación por este medio.

Además, aunado a lo anterior, al no haber recibido respuesta alguna de interés de participar, se insiste, remitiendo el link de acceso y también resultó infructuoso, según de detalla:

“Isela Hernández le está invitando a una reunión de Zoom programada. Tema: Sesión 5687 Hora: 13 dic. 2021 04:15 p. m.” (ver documento 10 aportado).

De lo anterior, tampoco se contó antes, durante ni después de las convocatorias, con gestión alguna de ninguna representación sindical, mostrando interés en hacerse participe de las audiencias, para con este tema y únicamente se contó con los participantes que acudieron, al atender la invitación, según consta en Acta 5687 del 13 de diciembre de 2021 (ver documento 11 aportado).

Por lo tanto, se hicieron gestiones reiteradas, para contar con todas las agrupaciones sindicales interesadas, reiterándose el rechazo de este alegato, de que este Consejo, no llevó a cabo el procedimiento de revisión para este tema, conforme la Ley lo dispone.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Lo anterior, sin dejar de mencionar que agrupaciones sindicales, en oportunidades manifiestan las debilidades, que tienen para recibir comunicados, en algunos casos por falta de personal, que muchas veces no tienen ni los medios, para contratar una secretaria, no poseen fax, ni otros medios, que les permitan conocer oportunamente de avisos, que puedan resultar de su interés.

**Sétimo:** No es de recibo, por cuanto la sesión de este Consejo, de la cual resulta la emisión de la Resolución CNS-RG-3-2022, es la que consta en el Acta Ordinaria No. 5725 del 17 de octubre de 2022. (ver documento 11 aportado).

**Octavo:** Es de recibo, según publicación realizada en La Gaceta No. 215 del 10 de noviembre de 2022 (ver folio 12 aportado).

**Noveno:** Es de recibo, conforme con la Resolución CNS-RG-3-2022 de las dieciocho horas del 24 de octubre de 2022, y el Decreto Ejecutivo N° 43849 del 21 de noviembre 2022, publicado en La Gaceta No. 245 del 23 de diciembre de 2022, en el Alcance No. 282). (ver documentos 13 y 14 aportados).

**Décimo:** Es de recibo, según el Decreto Ejecutivo No 43849 del 21 de noviembre de 2022, publicado en La Gaceta No. 245 del 23 de diciembre de 2022, Alcance No. 282.

**Décimo primero:** No es de recibo, el alegato manifestado, por cuanto la Resolución CNS-RG-3-2022 de las dieciocho horas del 24 de octubre de 2022, es clara y concluyente al respetar los derechos adquiridos y en ese sentido establece:

*“2. A los trabajadores que ya se les ha reconocido un salario diferenciado por concepto de labores pesadas, insalubres y peligrosas de conformidad con la normativa existente en ese momento, se les deberá mantener el pago de dicho salario diferenciado con la finalidad de no violentar sus derechos adquiridos”.*

Además, dispone: *“Contra la presente resolución, procede el recurso de revocatoria ante este Consejo, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo respectivo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, Decreto No. 25619-MTSS, noviembre 1999”.*

De lo cual, no se recibió por parte de este Consejo, impugnación alguna previo a adquirir su carácter de firmeza, siendo entonces, que ni la parte aquí actora, ni ningún interesado, hizo uso de los mecanismos recursivos, en caso de disconformidad con esta resolución.

## **II. SOBRE LA NULIDAD POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO:**



MTSS-CNS-AC-25-2024

Se invoca por parte de la parte demandante, un vicio de nulidad por violación del debido proceso, porque este Consejo Nacional de Salarios, sin observar y violentando, el procedimiento que por ley, está previsto, en este caso, para la revisión del salario mínimo de las labores pesadas, peligrosas e insalubres, el cual está establecido en la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios (Ley No. 832 del 4 de noviembre de 1949) y en el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (Decreto Ejecutivo No. 25619-MTSS del 16 de setiembre de 1996), en sus artículos 20 y 49, respectivamente.

Aduce, además, que este Consejo, no realizó el procedimiento de audiencias, de conformidad con el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios y que considerando que la convocatoria no se hizo y que en el Acta No. 5684 del 22 de noviembre de 2021, consta que este Consejo, recibió en audiencia solo a dos sindicatos.

Asimismo, que el no haberse dado convocatoria abierta y pública, es violatorio al procedimiento establecido en la Ley No. 832 de cita y Reglamento del Consejo Nacional de Salarios mencionado, siendo un vicio de nulidad absoluta de todo lo actuado.

Según los alegatos esgrimidos, lo procedente es rechazarlos en todos sus extremos, porque se tiene evidenciado, que, si se procedió con el debido proceso por parte de este Consejo, al realizarse las convocatorias e inclusive como se señaló en líneas precedentes, además de la invitación masiva y pública, se hicieron reiteradas invitaciones vía correo, para que participaran en las audiencias, perdiendo la oportunidad de presentar sus planteamientos oportunamente y ni siquiera consta justificante alguno de su parte.

También en cuanto a lo alegado, que en el trámite de revisión del salario mínimo por hora para las labores pesadas, insalubres y peligrosas que llevó a cabo el Consejo Nacional de Salarios, no fue consultado al sector laboral conforme al procedimiento que para tales efectos establece la Ley 832 y el Decreto 25619-MTSS, ya que no hubo convocatoria amplia y participativa para las organizaciones sindicales de todo el país. Del sector laboral, el Consejo Nacional de Salarios únicamente recibió en audiencia a representantes de los sindicatos (UNT Y SITRAICA), quedando por fuera la mayoría de las organizaciones sindicales del sector privado y del subsector de plantaciones agrícolas, así como a las organizaciones más representativas, ninguna de las organizaciones firmantes de esta acción consultada o convocada en audiencia para referirse a este asunto.

En cuanto a este hecho, no lleva razón la parte actora, toda vez, que este Consejo Nacional de Salarios, como se señaló, es respetuoso, de escuchar dentro de los procesos que lleva a cabo, a todos aquellos interesados, como órgano tripartito, de diálogo social, en el caso que nos ocupa de las labores pesadas, peligrosas e insalubres, cumplió con convocar a las partes interesadas. Aunado a que no constan gestiones de alguna representación sindical de participar en las audiencias referidas, y únicamente se contó con los participantes que acudieron, al atender la invitación, según consta en Acta No. 5687 del del 13 de diciembre de 2021.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Nótese las acciones reiteradas llevadas a cabo, para contar con todas las agrupaciones sindicales interesadas, no siendo cierto, que este Consejo Nacional de Salarios, no llevó a cabo el procedimiento de revisión para este tema, conforme la Ley lo dispone, y no es de recibo ninguna manifestación en ese sentido.

Por lo expuesto, sí se cumplió el procedimiento establecido tanto en la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios y el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios, artículos 20 y 49 respectivamente, haciendo el comunicado respectivo por el medio oficial, sea el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispone la ley y con sobrada invitación, por otros medios.

Así las cosas y como se evidencia, no hay violación al debido proceso, y los reclamos de la parte demandante, no resultan admisibles, al encontrarse ya precluidos, al no haberse interpuesto en sede administrativa y lo procedente, es que se rechace esta pretensión y solicita el suscrito que así se proceda.

**-Sobre el vicio de nulidad por violación de normas de superior jerarquía contempladas en instrumentos internacionales.**

Esgrime la parte demandante, que, adicional a no haberse procedido con el debido proceso, también se encuentra viciado de ilegalidad por haberse violentando las disposiciones previstas en el Convenio Sobre la Fijación de Salarios Mínimos de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio número 131 de 1970, que fue ratificado por Costa Rica mediante Ley número 5851 del 9 de diciembre de 1975.

En relación con la posible violación del Convenio 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala:

-Que en cuanto a la “violación” por carácter sustantivo o material, señala que el artículo 2.1 del Convenio 131, que establece una garantía de alcance general que prohíbe que los salarios mínimos establecidos sean reducidos y consecuentemente, señala que la Resolución No. CNS-RG-3- 2022 del 24 de octubre de 2022 del Consejo Nacional de Salarios, eliminó la disposición que constituía la fijación del salario mínimo aplicable a las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas y aduce, que se trataba de una norma que realizaba una fijación diferenciada del salario mínimo para este grupo específico de personas trabajadoras, en reconocimiento del mayor riesgo y dificultad que implica la realización de esas labores.

-Que el salario mínimo diferenciado no constituía un “plus salarial” ni un trato discriminatorio injustificado en perjuicio de otras personas trabajadoras, sino una fijación específica del salario mínimo, para lo cual remite a lo indicado por la asesoría jurídica del Ministerio de Trabajo al CNS.



MTSS-CNS-AC-25-2024

-Que la eliminación de esta fijación salarial específica, según lo dispuesto por la resolución cuestionada, “tiene como consecuencia directa la reducción del salario mínimo para las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas en aproximadamente un treinta y tres por ciento (33%). Por consiguiente, esta reducción del salario mínimo vigente en el país para este grupo de personas trabajadoras violenta de forma grosera la obligación asumida por el Estado costarricense en el artículo 2.1 del Convenio No 131 de la Organización Internacional del Trabajo “Relativo a la Fijación de Salarios Mínimos con especial referencia a los Países en Vías de Desarrollo” (aprobado por la Ley No 5851 de 9 de diciembre de 1975)”. Reitera que los salarios mínimos no podrán reducirse y cita el Voto 2020-13316 de la Sala Constitucional (el cual no fue localizado en la aplicación nexus) y que refiere coincide con las conclusiones a las que llega la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en el Estudio General, “Sistemas de salarios mínimos”, de la Conferencia Internacional del Trabajo 103® (reunión 2014), según el cual: “la Comisión recuerda que el Convenio no prevé ninguna excepción al principio del carácter obligatorio de los salarios mínimos (...)”.

-Que la norma convencional contenida en el artículo 2.1 del Convenio No 131 de la OIT integra los parámetros de constitucionalidad que complementan la obligación de respetar los salarios mínimos establecida en el artículo 57 de la Constitución Política.

Examinado lo esgrimido, no es de recibo, el señalar la posible violación al artículo 2.1 del Convenio No. 131 de la Organización Internacional del Trabajo, ya que no nos encontramos frente a una disminución del salario mínimo y que al respecto los datos de los antecedentes, según la presentación, que consta en el Acta No. 5694, de la sesión de este Consejo, del 20 de abril de 2022 (documento 7 aportado), el avance del caso de las labores pesadas, peligrosas e insalubres, ha sido modificado por acuerdos tomados por el Consejo Nacional de Salarios, hasta el 2018, año en que se eliminó la lista taxativa de esas labores, al tratarse de una competencia propia del Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Al respecto, el salario diferenciado se mantuvo en razón de la lista de labores pesadas, peligrosas e insalubres, hasta que se deja sin efecto la Resolución del Consejo Nacional de Salarios, aprobada en la sesión ordinaria N.º 4515 del 19 de julio de 1999, referente a la lista taxativa de labores pesadas, peligrosas e insalubres, en la sesión No. 5499 del 30 de julio de 2018, por ser competencia exclusiva del citado Consejo de Salud Ocupacional, siendo que el salario diferenciado se encontraba ligado directamente a la lista taxativa de labores pesadas, peligrosas e insalubres y conforme a la eliminación de la lista taxativa, consecuentemente se deja en desaplicación el salario mínimo diferenciado y se mantiene el salario mínimo ordinario, como base para esas labores, sin reducción alguna del salario mínimo. La diferencia en cuanto al salario mínimo y el salario diferenciado, parte de la cantidad de horas laboradas, al ser el salario mínimo diferenciado igual que el salario mínimo ordinario y el cambio se genera en las horas laboradas.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Lo anterior, apreciado en la resolución cuestionada, en la cual también se dispuso, mantener derechos adquiridos.

Así entonces, se evidencia que no se generó ningún tipo de disminución del salario mínimo, siendo que, para las labores pesadas, peligrosas e insalubres, se mantiene el salario mínimo de Trabajador No Calificado. Para los casos, antes de ese momento, y que se les cancelaba el salario diferenciado, si persiste, con el fin de no violentar sus derechos adquiridos.

Así las cosas, las obligaciones generadas del Convenio No. 131 de la OIT, se mantienen y se han respetado, y no han sido objeto de desacato con la resolución aquí cuestionada.

Respecto de la supuesta violación por procedimiento, en cuanto a que no se procedió con la respectiva convocatoria y hace referencia a lo indicado en el artículo 4 del Convenio 131 de la OIT, señalando que ese artículo se ha visto violentado al no haberse garantizado la igualdad que la norma exige, en lo que respecta a la participación y consulta de los distintos sectores, y es de su criterio que dicho trato desigual, se vio reflejado en el resultado del procedimiento y hace referencia a los artículos 7 y 48 de la Constitución y jurisprudencia de la Sala Constitucional sobre la materia, respecto a que en el ordenamiento jurídico costarricense los tratados internacionales sobre derechos humanos -como el Convenio No. 131 de la OIT, prevalecen sobre las leyes nacionales y tienen el mismo rango y jerarquía que las normas constitucionales, procede a citar el voto 2003-2771 de la Sala Constitucional y concluye que la inobservancia de las condiciones de participación y consulta que establece el artículo 4 del Convenio 131 de la OIT, constituye un vicio de ilegalidad, lo que, considera, acarrea la nulidad absoluta de los actos que impugnamos en esta acción de demanda.

Al respecto, según ya en reiteradas ocasiones se ha mencionado, no lleva razón la parte demandante, al señalar la supuesta nulidad, respecto a que no se llevó a cabo el procedimiento, ni que dio una convocatoria amplia, porque repetidamente se ha señalado, que se procedió a invitar a los interesados en participar y de forma pública. Además, que la Secretaría Técnica de este Consejo, contactó de forma directa a las agrupaciones sindicales interesados, a través de correos electrónicos del 6 y 13 de diciembre del 2021 y a la cual acudieron solo la UNT y SINTRAICA, según consta en el Acta No. 5687 del 13 de diciembre 2021.

De lo anterior, además, este Consejo Nacional de Salarios, posee una conformación tripartita, de un total de 9 miembros: de los cuales tres representan al Sector Estatal, tres al Sector Patronal y tres al Sector Laboral, con participación de estos últimos en todas las convocatorias, llevadas a cabo, dentro del proceso de revisión salarial formulada y que concluyó con la resolución, objeto de la impugnación que no ocupa.

Por lo expuesto, no es de recibo lo esgrimido, en cuanto a que se violentó el citado Convenio No. 131 de la OIT, en cuanto al procedimiento,



MTSS-CNS-AC-25-2024

Así que, conforme a lo expuesto, y consta en autos, no existe nulidad alguna, y los reclamos de la parte actora se encuentran ya precluidos al no haberse reclamado en sede administrativa, por lo que procede con el rechazo de lo pretendido, conforme el suscrito solicita.

**-Sobre la nulidad por violación al principio de razonabilidad de las normas y actuaciones administrativas.**

Señala la parte demandante, que la eliminación del salario mínimo por hora para labores pesadas, peligrosas e insalubres del Decreto de Salarios Mínimos carece de una justificación lógica y razonable y considera, implica una violación del principio constitucional de razonabilidad de los actos administrativos. Además, que la medida tomada no es idónea, necesaria y proporcionada para satisfacer un fin público.

-Que es su criterio que la Resolución No. CNS-RG-3-2022 de 24 de octubre de 2022, del Consejo Nacional de Salarios, contradice en su motivación los principios elementales de lógica y justicia y las reglas unívocas de la ciencia y la técnica, por lo que también violenta la norma fundamental establecida en el artículo 16, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Sobre lo aquí alegado, no lleva razón, la parte demandante, ya que, se reitera no se eliminó el salario mínimo diferenciado, por una arbitrariedad, sino por imposibilidad objetiva de mantenerse, en ocasión de la eliminación de la lista taxativa de labores pesadas peligrosas, e insalubres, lo cual no fue impugnado, cuando fue acordado por este Consejo.

Sin dejar de señalar, que se ha expuesto reiterativamente, los reclamos de la parte demandante están precluidos, por no haberse reclamado en sede administrativa, por lo que procede es el rechazo, de lo pretendido conforme se solicita se proceda;

**-Sobre el vicio de nulidad por violación del principio constitucional de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales.**

Alega la parte demandante, que es un hecho incontestable que el salario mínimo por hora para labores pesadas, peligrosas e insalubres, representaba una condición salarial más ventajosa para los trabajadores y trabajadoras dedicados a ese tipo de labores; en ese sentido, argumenta que la eliminación del salario mínimo por hora para las labores pesadas, insalubres y peligrosas que acordó el Consejo Superior de Salarios, implica una regresión en materia salarial y una desmejora de la política pública que el Estado costarricense ha venido implementando a lo largo de las últimas décadas. Tal acto constituye una violación del principio constitucional de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, procediendo a citar el voto 11088-2013 de la Sala Constitucional sobre el principio de progresividad.



MTSS-CNS-AC-25-2024

-Que considera que lo actuado por el Consejo Nacional de Salarios, es una decisión de política pública regresiva en tanto sus resultados desmejoran sustantivamente las condiciones salariales de trabajadores y trabajadoras que laboraban bajo esa modalidad salarial. Finaliza señalando que los efectos regresivos que tiene la eliminación del salario mínimo por hora para las labores pesadas, peligrosas e insalubres, implican, un vicio de legalidad de los actos impugnados por violación del principio constitucional de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, en este caso, en relación al derecho fundamental del salario.

Al respecto, y conforme hemos señalado, la evolución en el caso de las labores insalubres, peligrosas y pesadas tuvo modificaciones por acuerdos de este Consejo Nacional de Salarios, hasta el 2018, cuando se eliminó la lista taxativa de esas labores, referida a ocupaciones como limpia de desagües, desaterro de tanques de abono, labores de hacha labores de motosierra, la hoyada, labores de pico y pala, entre otras, por ser una competencia del Consejo de Salud Ocupacional, dejándose en desaplicación el salario mínimo diferenciado, manteniéndose el salario mínimo ordinario como base para dichas labores sin que ello signifique que se reduce el salario mínimo, conforme se expuso supra. Estamos entonces en presencia de una base objetiva para la eliminación de salarios mínimos diferenciados cuya diferencia al mínimo, se genera en las horas laboradas. Por lo tanto, se determina que no es cierto que existió una disminución del salario mínimo, dado que el mismo se mantiene, pero es aplicado para jornada completa para el trabajador no calificado.

Así las cosas, consta que no se generó ningún tipo de disminución del salario mínimo, siendo que, para las labores pesadas, peligrosas e insalubres, se mantiene el salario mínimo de trabajador no calificado a partir del Decreto Ejecutivo No. 43849 del 21 de noviembre 2022 (publicado en La Gaceta No. 245 del 23 de diciembre 2022, Alcance 282). Para los casos previos a ese momento, y que se les cancelaba el salario diferenciado, el mismo sí se mantiene con la finalidad de no violentar sus derechos adquiridos.

Conforme lo señalado, no existe nulidad alguna por violación a principios de progresividad y no regresividad, y los reclamos de la parte actora, se finiquitaron, por cuanto se reclamó oportunamente, en sede administrativa, por lo que, lo procedente es el rechazo de lo pretendido, conforme solicita el suscrito, se proceda.

## **II.-Sobre el vicio de nulidad por violación del principio constitucional de interdicción de la arbitrariedad.**

Aduce la parte demandante, que el principio de la interdicción de la arbitrariedad se deduce naturalmente, en el Estado de Derecho, de la sumisión general de todos los poderes públicos al ordenamiento jurídico.

-Que la eliminación del salario mínimo por hora, para las labores pesadas, insalubres y peligrosas no es un acto administrativo sustentando en criterios técnicos objetivos, sino más bien, en valoraciones de oportunidad y conveniencia carentes de todo sentido lógico.



MTSS-CNS-AC-25-2024

-Que los motivos de la resolución, no responden a criterios técnicos propiamente dichos, sino a meras valoraciones de juicio, algunas de ellas de orden hipotético.

-Que las labores pesadas peligrosas e insalubres, siempre conllevan un riesgo mayor de lo habitual para la salud humana, de ahí que se haya fijado un salario diferenciado que reconoce esta realidad objetiva.

-Que la eliminación del salario diferenciado por hora para labores pesadas, peligrosas e insalubres, es un acto administrativo arbitrario y sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico.

Al respecto de lo alegado, es necesario y oportuno señalar, la resolución objetada, impugnada se originó, de la solicitud de revisión de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 del Decreto de Salarios Mínimos, referente a las actividades pesadas, peligrosas e insalubres, según la petición de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria, a través de nota del P 082- 2021 del 28 de setiembre del 2021. Al respecto se lleva a cabo el procedimiento que por ley se encuentra establecido, se escuchó a las partes, se consideró el criterio técnico del Consejo de Salud Ocupacional (DE-ST-CRITT-1-2019, del 31 de enero del 2019, y el Estudio CNS-DSM-ES-2-2022 de octubre del 2022, del Departamento de Salarios Mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Además, el tema fue visto y discutido en el seno de este Consejo, y se acordó por mayoría en la sesión No. 5725 del 17 de octubre de 2022, eliminar del Decreto de Salarios Mínimos No. 43633 del 28 de julio de 2022, el segundo párrafo del artículo 1, que señalaba: "A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres y peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en Ocupación No Calificada".

Considerando oportuno señalar, que, en esa votación, se concedieron 6 votos a favor y 3 en contra, sea estos últimos de los representantes titulares, del Sector Laboral, señores Dennis Cabezas Badilla, quien en ese momento fungía, como Presidente del Consejo Nacional de Salarios, Sandra Ríos Abarca y Edgar Morales Quesada, según consta en la citada acta.

Así las cosas y conforme se ha señalado, este Consejo Nacional de Salarios, dentro de lo actuado, se ha ajustado a derecho, toda vez, que la Resolución CNS-RG-3-2022 de las dieciocho horas del veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, se emite en ocasión a una solicitud y para su atención, en acatamiento estricto al procedimiento establecido por la normativa que rige a este órgano tripartito, en cuanto a las revisiones salariales.

Conforme a lo señalado, no existe nulidad alguna por violación al principio de interdicción de la arbitrariedad, por lo que procede es rechazar lo aquí pretendido, conforme solicita el suscrito se proceda.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Al ser que no existen vicios de nulidad, dentro de la emisión de la Resolución CNS-RG-3-2022 de las dieciocho horas del veinticuatro de octubre del dos mil veintidós, de este Consejo Nacional de Salarios, debe mantenerse incólume en todos sus extremos y además se deniegue la demanda interpuesta.

### **III.-SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR:**

La parte accionante en relación con la medida cautelar solicitada, aduce:

“1. SUSPENDER de forma inmediata los efectos de la Resolución No. CNS-RG3-2022 de 24 de octubre de 2022 del Consejo Nacional de Salarios, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No 215 del 10 de noviembre de 2022.

2. En concordancia con el punto anterior, se ordene al Poder Ejecutivo MANTENER LA APLICACIÓN del párrafo segundo del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 43.633-MTSS de 11 de julio de 2022, que dice: “A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres y peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado por jornada para el Trabajador en Ocupación No Calificada”, hasta tanto no se resuelva en definitiva el presente asunto”.

Además, al respecto invocan fundamentos de los presupuestos de medida cautelar, como Apariencia de Buen Derecho, manifestando que la pretensión cautelar lo mantiene al dicho presupuesto, porque la eliminación del salario mínimo diferenciado por hora para labores pesadas, peligrosas e insalubres, se llevó a cabo a través de un trámite anómalo que irrespetó el procedimiento regulado tanto en la Ley de Salarios Mínimos y Creación del Consejo Nacional de Salarios (Ley número 832 del 4 de noviembre de 1949) como en el Reglamento del Consejo Nacional de Salarios (Decreto Ejecutivo número 25619- MTSS del 16 de setiembre de 1996).

También alega:

-Que se eludió la participación amplia y democrática de las organizaciones sindicales, considerando con ello la referida afectación al procedimiento, y promoviendo una disparidad entre las partes. También que el acto que impugnan es violatorio del Convenio número 131 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que fue ratificado por Costa Rica mediante Ley número 5851 del 9 de diciembre de 1975, por motivos de fondo y de forma, “al saltarse la prohibición prevista en el artículo 2.1 de dicho convenio que proscribe la reducción de los salarios mínimos, como también por el hecho de no haberse consultado de manera exhaustiva como lo ordena el artículo 4 del mismo convenio, a las organizaciones representativas de los trabajadores” .



MTSS-CNS-AC-25-2024

-Que los actos impugnados resultan violatorios de principios constitucionales conforme explicaron en demanda, resumiendo que la Resolución CNS-RG-3-2022 de 24 de octubre de 2022 del Consejo Nacional de Salarios, “viola el principio de razonabilidad de las normas y actuaciones administrativas; el principio de progresividad y no regresividad de los derechos y el principio de interdicción de la arbitrariedad”. Finalmente, reitera todos los razonamientos de orden legal invocados en la fundamentación de derecho de la demanda, considerando que con ello permite tener por bien demostrada la apariencia de buen derecho.

-Que se acude a la jurisdicción contencioso-administrativa en defensa del derecho fundamental al salario mínimo, tutelado en el artículo 57 de la Constitución Política y en sendos instrumentos internacionales de derechos humanos como el Convenio No. 131 de la Organización Internacional del Trabajo. Que existe un peligro real de que este derecho fundamental – salario mínimo – resulte lesionado como consecuencia del paso del tiempo antes de que el presente proceso de conocimiento sea resuelto por el fondo, se verían afectados los derechos de muchas personas trabajadoras que verían “injustamente” rebajado su salario en un 33%.

-Que también pueden resultar afectadas las personas que actualmente realizan estas labores por considerar que existe un peligro real de que estas personas sean cesadas y liquidadas por sus empleadores, con la finalidad de suscribir nuevos contratos de trabajo en los que opere el rebajo salarial impuesto por la resolución CNS-RG-3-2022 y que en ambos casos, la afectación que se produciría al derecho al salario mínimo, “golpearía directamente a personas trabajadoras que forman parte de la población laboral más vulnerable del país, personas trabajadoras de plantaciones agrícolas y otras categorías laborales no calificadas que son precisamente las más explotadas y expuestas a violaciones a sus derechos laborales y a afectaciones en su salud por las labores que realizan.

Sobre los intereses en juego, señalan que se busca garantizar la defensa del derecho humano fundamental, al salario mínimo de las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas y manifiestan que este derecho fundamental, ya está siendo afectado a partir de la entrada en vigencia de la resolución cuestionada que posibilita la reducción hasta en una tercera parte del salario mínimo que debe pagarse a las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas.

-Que, de otorgarse la medida cautelar, los otros intereses que podrían alegar una afectación son los de los empleadores que han sido beneficiados con el abaratamiento de los costos de contratación de personal provocado por el rebajo del salario mínimo impuesto por la Resolución CNS-RG-3-2022 del Consejo Nacional de Salarios. Esa eventual “afectación” consistiría en la suspensión temporal del beneficio obtenido por el rebajo de un 33% en salario mínimo que deben pagar a las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas y señala, señala que para las personas trabajadoras afectadas la vigencia de la resolución cuestionada conlleva una reducción real de su salario mínimo en



MTSS-CNS-AC-25-2024

una tercera parte, para la parte patronal la medida cautelar solicitada implica que, mientras dure el proceso, tendría que seguir pagando el salario mínimo que ya pagaba a las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas con anterioridad a la Resolución CNS-RG-3-2022.

-Que, al realizar un análisis de proporcionalidad, es mucho más gravosa la afectación para las personas trabajadoras en la principal fuente de sustento para ellas y sus familias si se mantienen los efectos de la resolución cuestionada, en adición de aplicar principios fundamentales de rango constitucional, como la protección del derecho al salario mínimo y el carácter irrenunciable de dicho derecho (artículos 57 y 74 de la Constitución Política).

Visto los argumentos expuestos, se desprende que la medida cautelar solicitada, no cumple con ninguno de los presupuestos, que los artículos 21 y 22 del Código Procesal Contencioso demandan, máxime que, para la aplicación de una medida cautelar, según la normativa de cita, deberá considerarse el Principio de Proporcionalidad, encareciendo la eventual lesión al interés público y los daños y perjuicios a terceros, así como la instrumentalidad y provisionalidad de la medida solicitada, de tal forma, que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad, ni se afecte en forma grave la situación jurídica de terceros.

#### **-Sobre la Apariencia de Buen Derecho:**

Sobre la Apariencia de Buen Derecho, conforme a la prueba que consta, y lo alegado por los demandantes, resulta considerar que no estamos en presencia de una apariencia de derecho, porque es procedió con el debido proceso, se realizaron las invitaciones respectivas a los interesados, y se brindó la oportunidad que por ley está establecida, y no fue aprovechada por los demandantes, siendo entonces que el reclamo que nos ocupa, se reitera esta finiquitado.

En cuanto a las supuestas nulidades que reclama, respecto a violación de normas de superior jerarquía contempladas en instrumentos internacionales de derechos humanos, principio de razonabilidad de normas y actuaciones administrativas, violación del Principio Constitucional de Progresividad y no regresividad de los Derechos Fundamentales, y de interdicción de la arbitrariedad, son alegatos propios del fondo del asunto y que no pueden ser analizados en esta etapa de solicitud cautelar, y que, en todo caso, y conforme indicamos, se encontrarían precluidos, sin ninguna posibilidad de ser vistos y analizados.

No es cierto entonces, que se incumplan convenios internacionales ni tampoco se violenten principios constitucionales, cuando la modificación respeta el salario mínimo y la única modificación es sobre el diferenciado únicamente para nuevas contrataciones, respetándose los derechos adquiridos previo a la resolución CNS-RG3-2022 de 24 de octubre de 2022 del Consejo Nacional de Salarios.

Así las cosas, y siendo que estamos ante una solicitud carente de apariencia de derecho, o al menos vencida, por lo que debe ser, rechazada la medida cautelar.



MTSS-CNS-AC-25-2024

### **-Sobre el Peligro en la Demora:**

También la medida cautelar, es solicitada al invocar hay un peligro real de que el salario mínimo, resulte lesionado, como consecuencia del paso del tiempo, y antes de que el presente proceso de conocimiento sea resuelto por el fondo, pues se verían afectados los derechos de muchas personas trabajadoras que verían injustamente rebajado su salario en un 33% y que también pueden resultar afectadas las personas que actualmente realizan estas labores por considerar que existe un peligro real, que ellas sean cesadas y liquidadas por sus empleadores, con la finalidad de suscribir nuevos contratos de trabajo, en los que opere el rebajo salarial impuesto por la resolución CNS-RG-3-2022, lo cual según lo ya expuesto y la prueba contundente que consta, de igual forma, la medida cautelar de ser rechazada, al no haberse conocido, el peligro en la mora en este caso, por el tiempo transcurrido en este momento, sea casi año y ocho meses, de igual manera el Decreto de Salarios Mínimos No. 43849 del 21 de noviembre 2022.

Así las cosas, no podría considerarse que estamos en presencia de un peligro en la demora, cuando los efectos de la resolución impugnada, se han ejecutado por tanto tiempo, un año en discusión, más casi un año y siete meses, posteriores a su publicación, sin que los demandantes, se hayan opuesto oportunamente al mismo, por lo tanto, se evidencia, la ausencia del alegado peligro en la demora, aunado a que no se aporta ningún elemento probatorio en ese sentido y máxime que la resolución impugnada, es clara en resguardar los derechos adquiridos para aquellas personas que mantuvieran el salario mínimo diferenciado, haciéndose el ajuste únicamente a las nuevas contrataciones. Consecuentemente, debe rechazarse la medida cautelar solicitada.

### **-Sobre la Ponderación de Intereses:**

Para otorgar una medida el artículo 22 del CPCA establece que, para otorgar una medida cautelar, el Tribunal deberá considerar, especialmente, el principio de proporcionalidad, ponderando la eventual lesión al interés público, los daños y los perjuicios provocados con la medida a terceros, así como los caracteres de instrumentalidad y provisionalidad, de modo que no se afecte la gestión sustantiva de la entidad.

Según los alegatos de parte demandante, concederse la medida cautelar, los otros intereses que podrían alegar una afectación, son los de los empleadores que han sido beneficiados con el abaratamiento de los costos de contratación de personal provocado por el rebajo del salario mínimo, impuesto por la Resolución CNS-RG-3-2022 del Consejo Nacional de Salarios. Esa eventual afectación, consistiría en la suspensión temporal del beneficio obtenido por el rebajo de un 33% en salario mínimo que deben pagar a las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas.; mientras que para las personas trabajadoras afectadas, la vigencia de la resolución cuestionada conlleva una reducción real de su salario mínimo en una tercera parte, en tanto, que para la parte patronal,



MTSS-CNS-AC-25-2024

la medida cautelar solicitada implica que, mientras dure el proceso, tendría que seguir pagando el salario mínimo, que ya pagaba a las personas trabajadoras que realizan labores pesadas, insalubres y peligrosas con anterioridad a la Resolución CNS-RG-3-2022, aquí cuestionada .

Además, aduce que, al realizar un análisis de proporcionalidad, es mucho más gravosa la afectación para las personas trabajadoras en la principal fuente de sustento para ellas y sus familias si se mantienen los efectos de la resolución cuestionada, en adición de aplicar principios fundamentales de rango constitucional como la protección del derecho al salario mínimo y el carácter irrenunciable de dicho derecho.

Sobre lo aquí esgrimido, conforme a lo ya expuesto, se considera que no lleva razón, porque no nos encontramos, en un asentimiento de intereses a su favor. Además, no haber manifestado su oposición en la sede administrativa, cualquier alegato planteado en esta etapa debe ser rechazado por encontrarse precluido.

Así las cosas, debe mantenerse la resolución aquí objetada, que data del 2021, al ser que, hasta ahora, los demandantes, muestran interés dentro del proceso judicial, que nos ocupa.

Conforme a lo expuesto, la medida cautelar solicitada, debe de ser rechazada, al carecer de los presupuestos que la ley exige y que, a falta de estos, no resulta procedente conceder una medida cautelar, y consecuentemente, el suscrito solicita sea rechazada.

### **PRUEBA DOCUMENTAL:**

Se detalla prueba documental que consta en el archivo digital, que se anexa.

- 1-Decreto Ejecutivo No. 10 del 10 de junio de 1946
- 2-Decreto Ejecutivo No. 9 del 9 de junio de 1947
- 3-Estudio CNS-DSM-ES-2-2022 de octubre de 2022
- 4-Acta No. 5694 del 20 de abril de 2022
- 5-Decreto Ejecutivo No. 24832
- 6-Pronunciamiento DAJ-AER-OFP-46-2018 del 26 de enero de 2018
- 7-Acta No. 5673 del 4 de octubre de 2021
- 8-Publicación 01 de noviembre de 2021 La Gaceta No. 2010
- 9- Correo electrónico del 06 de diciembre de 2021
- 10-Correo electrónico del 13 de diciembre de 2021
- 11-Acta No. 5687 del 13 de diciembre de 2021
- 12-Resolución No. CNS-RG-3-2022 del 24 de octubre de 2022
- 13-Publicación del 10 de noviembre de 2022 La Gaceta No. 215 del 10 de noviembre del 2022
- de la 54-Resolución CNS-RG-3-2022



MTSS-CNS-AC-25-2024

14-Decreto Ejecutivo No. 43849-MTSS publicado en Alcance No. 282 a la Gaceta No. 245 del 23 de diciembre de 2022.

15-Carta de Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA) al Consejo Nacional de Salarios del 28 setiembre 2021 (P-082-2021): solicitando se proceda con la revisión salarial de salarios mínimos por divergencia entre criterio CNS y CSO sobre tema de labores pesadas, peligrosas e insalubres. 16-Solicitud de proceder con estudio - Antrho Ornamentales

17-Solicitud de proceder con estudio – Beneficiadora Rio Turales

18-Solicitud de proceder con estudio – Cafetalera Aquiares

19-Solicitud de proceder con estudio – Caramba Farms

20-Solicitud de proceder con estudio – Carlos Manuel Araya Castillo

21-Solicitud de proceder con estudio – Cindu de Costa Rica

22-Solicitud de proceder con estudio – Coopeindia RL (Roberto Vargas Pacheco, Rojas y Pacheco SRL)

23-Solicitud de proceder con estudio – Cubero Hernández Arquitectos (Compañía Hermanos Navarro y Sojo)

Solicitud de proceder con estudio – Follaje Verde (Sociedad Melyna SRL, Soloverde)

24-Solicitud de proceder con estudio – Gabriel Moreno

25-Solicitud de proceder con estudio – Geoagro de Costa Rica

26-Solicitud de proceder con estudio – Grasira (Inversiones Palmeto)

27-Solicitud de proceder con estudio – Innovaplant de CR

28-Solicitud de proceder con estudio – José Gustavo Morera Rojas (Grupo Las Palmas G Y M)

29-Solicitud de proceder con estudio – La chiquita agropecuaria (Tartin Tropical)

30-Solicitud de proceder con estudio – MyM Productores

31-Solicitud de proceder con estudio – Ornamentales Sapo Verde

32-Solicitud de proceder con estudio – Phormiums Exporter

33-Solicitud de proceder con estudio – Plantas de mi Tierra

34-Solicitud de proceder con estudio – Río Tapezco

35-Solicitud de proceder con estudio – Tecnocampo Costa Rica

36-Solicitud de proceder con estudio – Seanda

37-Solicitud de proceder con estudio – Trigra Verde

38-Solicitud de proceder con estudio – Turriplantas

39-Solicitud de proceder con estudio – Werfer JLS

40-Consejo Nacional de Salarios.

41-Aviso de publicación en La Gaceta N° 210 del 01 de noviembre 2021

42-Acta Ordinaria No. 5684 (55-2020 (sic)) de las 16:15 del 22 noviembre 2021 del Consejo Nacional de Salarios

43-Acta Ordinaria No. 5685 (53-2020 (sic)) de las 16:15 del 01 diciembre 2021 del Consejo Nacional de Salarios

44-Acta Ordinaria No. 5686 (54-2021) de las 16:05 del 06 diciembre 2021 del Consejo Nacional de Salarios



MTSS-CNS-AC-25-2024

- 45-Acta Ordinaria No. 5693 (05-2022) de las 16:15 del 18 abril 2022 del Consejo Nacional de Salarios
- 46-Presentación de Power Point del Departamento de Salarios mínimos del CNS, sobre Estudio de Labores Pesadas, Peligrosas e Insalubres.  
Consejo Nacional de Salarios.
- 47-Acta Ordinaria No. 5714 (26-2022) de las 15:00 del 19 agosto 2022 del Consejo Nacional de Salarios
- 48-Acta Ordinaria No. 5721 (33-2022) de las 16:15 del 21 setiembre 2022 del Consejo Nacional de Salarios
- 49-Acta Ordinaria No. 5725 (37-2022) de las 16:15 del 17 octubre 2022 del Consejo Nacional de Salarios
- 50-Presentación Power Point de UNT sobre la posición del Sector Sindical representado por el BUSSCO (BLOQUE UNITARIO SINDICAL Y SOCIAL COSTARRICENSE).
- 51-Posición del sindicato SINTRAICA, plasmada en oficio del 13 de diciembre de 2021.
- 52-Oficio STIC.005-2022/31032022 del 31 de marzo de 2022, por el que SINTRAINCA solicita remitir resolución de discusión  
de Asuntos Jurídicos realiza a instancia del señor Ministro de Trabajo
- 53-Oficio CSO-DE-OF-350-2019 del 11 noviembre 2019 (se remite versión final del criterio técnico DE-ST-CRITT-1-2019)
- 54-Criterio técnico DE-ST-CRITT-1-2019 del 31 enero 2019
- 55-Oficio DFP-OFI-2192-2023 del 14 de julio 2023 con el que se pidió información
- 56-Capturas de pantalla de invitaciones de Audiencia al Sector Laboral vía correo electrónico
- 57-Decreto Ejecutivo No. 43633 “Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 01 de julio del 2022”.

### **NOTIFICACIONES:**

Para notificaciones, se solicita realizarlas a la dirección de correo electrónico:  
[consejo.salarios@mtss.go.cr](mailto:consejo.salarios@mtss.go.cr)

Atentamente,

Eduardo Prado Zúñiga  
Presidente  
**Consejo Nacional de Salarios”**

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Muchas gracias presidente. Para variar yo no he leído el documento que ha preparado Isela. En realidad, yo ayer no tuve tiempo de verlo. Estuve algo atareado y algo dormido. Entonces, no pude ver ese documento. Nosotros ayer conversando con Edgar y con Dalis, tenemos algunas preocupaciones.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Ya Isela en lo que ha dicho puede tranquilizarnos en algunas. Y tenemos algunas peticiones que queremos hacer. En razón de lo que ha planteado Isela de la responsabilidad de cada quien. Esto lo conversamos así, yo no molesté a Maritza. Porque como lo digo ayer no fue un buen día para mí. Y no tuve tiempo por no estar ella totalmente avisada de esto. Una cosa es Isela lo que usted planteaba que queremos estar seguros, de que las convocatorias a las organizaciones sindicales se hayan hecho porque yo tengo en mi cabeza de ese tiempo, eso fue hace un par de años, por ahí año y medio, dos años. Que se dice en algún momento que nadie había respondido a las convocatorias que se hicieron.

Nosotros queríamos pedir que si se habían hecho por Gaceta, que si se habían hecho por correo esas convocatorias, a los movimientos sindicales se expresaron. Cuando a nosotros se nos dijo que no había respuestas, yo me acuerdo que yo particularmente me comuniqué con el Sindicato de Taboga, para que ellos hicieran presencia. Y Edgar y la otra compañera que estaba ahí por la Rerum Novarum, no sé si fue Dalis, no lo tengo muy claro, también contactaron a otros sindicatos, y así tuvimos unos tres o cuatro o cinco sindicatos ahí en la reunión de la atención a los trabajadores. El tema es que esto haya sido publicado por lo menos a todas las centrales sindicales. Porque si no ahí el tema se puede caer.

Y lo otro, que queremos en virtud de lo que Isela señalaba de las responsabilidades, es que por lo menos en este documento, que se va se diga que el Sector Sindical estuvo en desacuerdo por el acuerdo tomado por mayoría. Y que incluso se incluyan los nombres de las personas que votamos en contra. Porque verdaderamente yo no puedo estar seguro del fallo final que vaya a tener el Tribunal. Y esto implica sanciones que podrían ser muy severas en términos sobre todo mi preocupación económica. Y entonces, nosotros quisiéramos que en el documento se indique que el Sector Sindical votó en contra del acuerdo, y que el voto lo ejercieron x, x, y x. Para que eso por lo menos se vaya. Eso es lo que nosotros estamos solicitando. Gracias.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Indicarles que yo me leí al 100% el documento, de un inicio y hasta un final. Así es que les puedo comentar que el documento se apega a lo actuado por el Consejo, y que está reflejado en muchas de las actas y mucho del accionar de este Consejo con respecto a este tema. El documento está bien fundamentado, en términos de que incluye la evidencia empírica con hechos que están ya sea en las actas, en oficios, en acuerdos de este Consejo Nacional de Salarios. Y que son muy bien recogidos en el documento.

En términos de las convocatorias, Isela y sus colaboradoras hacen una muy buena recopilación de todas las convocatorias, de los acuerdos, de las publicaciones en La Gaceta, de las



MTSS-CNS-AC-25-2024

comunicaciones a los grupos sindicales, o a las federaciones sindicales y demás grupos. No solo en la forma, en qué se debe hacer, sino en el tiempo en qué se hicieron. Y en el documento están muy bien descritos.

Lo otro es que, de mi parte, que es el que tengo que firmar el documento como Presidente, quiero decirles que me siento comfortable y me agradó muchísimo. Y permítame felicitar a Isela y a su grupo. Y este documento si bien está extenso, está muy bien fundamentado, muy bien detallado en las cosas que se requiere presentar para atender la medida cautelar, que le están poniendo al Consejo Nacional de Salarios. Efectivamente me hace recordar, que firmaba como jerarca del Banco Central de Costa Rica en este tipo de cosas, siempre extensos, pero en estos casos que, sobre argumentación, que sobre materia no perjudica, más bien en alguna medida beneficia. Así es, que de mi parte quería expresarles eso, de que me leí completamente el documento, de que vi las fundamentaciones, vi el orden que tiene el documento, y me siento satisfecho por el trabajo que hizo Isela y sus colaboradores.

La directora Sandra Mongalo Chang dice: Tal vez un comentario sobre todo por el tema de nulidad de violación. A parte de todo, yo el documento traté de leerlo, no pude leer el de la Procuraduría, sin embargo, me parece que está muy bien fundamentado sobre todo por las pruebas aportadas. Con respecto al tema de nulidad por violación, se habla de la relación de la lista taxativa. Yo viéndolo desde afuera pensaría que no todo el mundo entiende que era esa lista taxativa y para qué era.

Entonces, a mí me parece, si lo tienen a bien, don Eduardo que es él que firma, tal vez en ese apartado, o en un anexo, o no sé si está bien explícito en las actas que se aportan, qué es esa lista taxativa y para qué era. Tal vez Isela ahí me puede aclarar, sobre todo es por eso. Porque uno leyendo dice: ¿Qué es esa lista taxativa? ¿Para qué era? ¿Cómo quitan algo en relación a esa lista taxativa? Entonces, eso Isela para ver si me aclaras, si está tal vez el concepto claro en algunos otros documentos que adjuntamos. Gracias.

El director Edgar Morales Quesada dice: En primer lugar, manifestar que yo me leí lo de la demanda, pero no he podido leer lo de Isela y el Departamento de Salarios. Pero si nada más con don Dennis, de nuestra parte si creemos que es importantísimo, que se manifieste que el voto que se habla ahí, porque ahí hablan de mayoría, que los que no votamos fuimos los del Sector Sindical, y que ojalá se escriban ahí los nombres nuestros.

Porque el problema, yo entiendo que materialmente es imposible notificar a todas las organizaciones sindicales del Sector Privado, sobre todo porque el carácter del derecho a sindicalización que es nugatorio, prácticamente, en el Sector Privado, por eso ahí, cuando en



MTSS-CNS-AC-25-2024

la demanda se habla de miles y miles de trabajadores que representamos, lamentablemente eso es pura demagogia, porque eso no es cierto. Ojalá representáramos a miles y miles, representamos a muy pocos porque en el Sector Privado es nugatorio, prácticamente, el ejercer el ejercicio de la libertad sindical.

Algunos ni siquiera tienen oficina donde comunicarse con ellos, dónde localizarlos. Por eso la importancia de La Gaceta, porque se supone que con La Gaceta todos quedamos convocados. Eso, por un lado, porque es uno de los aspectos fundamentales que ahí se denuncian en la demanda.

Otro de los aspectos fundamentales que se denuncian ahí es el rebajo de salarios. Y aunque nosotros digamos que no procede un rebajo de salarios, en la vida real que vivimos los que estamos trabajando y atendemos a la gente del Sector Privado, es un hecho que inmediatamente que eso pase, ya no se les va a pagar ni a reconocer ni cuatro ni seis horas, ni la sexta. Simplemente se van a tener como trabajadores, sobre todo con lo que dijo el propio Consejo de Salud Ocupacional, que en Costa Rica no existen actividades peligrosas, pesadas e insalubres. Eso lo escuché yo, y si estoy equivocado que me perdonen los señores y las señoras de ese Consejo. Pero eso lo escuché ahí en el propio Consejo. Es una barbaridad, pero eso dijeron. Cada quien, es mi criterio, es mi opinión, es una barbaridad, y así estoy dispuesto a sostenerlo en cualquier parte.

Los que conocemos como se trabaja en el Sector Privado, y sabemos las condiciones, conocemos lo que es una actividad pesada, insalubre y peligrosa. Bueno, pero eso es otro debate. Yo creo que, si es importante, también que en ese documento se recoja que se hicieron todas esas publicaciones, pero que además es materialmente imposible convocar a las distintas organizaciones, que a muchas de ellas no tienen a donde localizarse. Y tenemos ejemplo de ellas de que, si hay un fax, no contesta. Si hay un teléfono, nunca lo contestan porque no tienen oficina, porque no tienen secretaria, porque no pueden cubrir los costos de una secretaria. Porque el secretario general apenas tiene permisos de tal vez una vez a la semana para que pueda ir a visitar a las personas trabajadoras, pero no puede estar en la oficina tampoco. Entonces, es materialmente imposible, ojalá se pudiera localizar a todas las organizaciones sindicales. Porque las que hay, aunque sean pocas, insisto hay muchas que tienen estas condiciones.

Incluso en el Sector Público tenemos muchos sindicatos prácticamente que, aunque tienen una oficinita, siempre está vacía porque ahí no llega ni el secretario general, no tiene secretaria, no tienen abogado, no tienen absolutamente nada. Y con mucha más razón en el Sector Privado. Yo creo que eso puede ser algo importante. Por ahí lo manifiesto, y cierro diciendo



MTSS-CNS-AC-25-2024

que nosotros si reclamamos que se apunte que el voto de minoría fue el voto de los representantes del Sector Sindical. Gracias. E Isela no dudo del buen trabajo que haya hecho las compañeras y los compañeros de Salarios.

El director Frank Cerdas Núñez dice: Yo me leí entre anoche y hoy en la mañana, las 19 páginas del documento, ya me había leído el contencioso y leí el documento que nos pasó Isela con los ajustes de don Eduardo, creo que todos eran de forma, si no me equivoco.

Estoy de acuerdo con el documento, me parece bien, aclara todas las dudas que se plantean en el documento del contencioso, aclara que tuvimos la justificación y las decisiones que tuvimos en este Consejo, se hizo el proceso de convocatoria correcto; si hay una convocatoria en la Gaceta, nadie puede decir que no hubo convocatoria. También está la prueba de que Isela envió por correo, a muchas organizaciones, no podría decir que a todas porque sinceramente no conozco el nombre de todas, pero sí vi que hay muchas. Entonces creo que el documento recoge todo lo que hicimos, y estoy de acuerdo con ese documento, con los ajustes de forma que le hizo don Eduardo. Estoy totalmente de acuerdo y por mi parte tiene mi voto para que se pueda enviar.

El director Antonio Grijalba Mata dice: Igual, yo lo leí anoche todo el documento. Me pareció super completo, ahí les envié unas observaciones que se las puse en amarillo, como falta de alguna letra.

En realidad, super bien justificado, todo lo que puso ahí Isela, en cuanto a las diferentes convocatorias que no fueron ni una ni dos, sino son varias las que ella hizo. Además, de la Gaceta etc.

Definitivamente super completo el documento. Isela la felicito, porque tiene todo el detalle de lo que hicimos, desde que inició hasta que finalizó, con todo y todas las comunicaciones, y efectivamente super bien contestado y super bien justificado, todos y cada uno de los puntos que fueron tomando.

Yo creo que está también, dentro de las mismas actas que salieron ahí, pero yo no sé si sería bueno dentro de los anexos, el acta o la resolución del Consejo de Salud Ocupacional donde ellos también, habían indicado la eliminación de la Lista taxativa, la lista de posiciones y que más bien ellos decían recuerdo, que cuando había algún reclamo de una posición de este tipo ir y revisar, para que la empresa tome las acciones correspondientes y eliminar, cualquier indicio ya sea de labor pesada, peligrosa etc.



MTSS-CNS-AC-25-2024

Entonces totalmente de acuerdo con la respuesta, que nos mandó Isela, nuevamente muchísimas gracias, por el trabajo, sé que tuvo que ser un trabajo de mucho tiempo y cuenta con mi voto desde ahora, para aprobar esa respuesta. Gracias.

El director Martín Calderón Chaves dice: Ya Frank y don Antonio lo mencionaron muy bien. De mi parte igual, me leí el documento ayer, incluso en la tarde conversé con Isela, para hacerle una consulta técnica sobre un correo y que me aclaró que incluso eso va dentro de los anexos, que creo que el documento final son como 70 páginas, por toda la cantidad de anexos que se adjuntan.

Me uno a las felicitaciones de los compañeros, al equipo y a Isela, por tan excelente documento.

Igual algunas observaciones de forma, pero el documento en sí, junto con las observaciones tuyas don Eduardo, que está muy completo y realmente recoge y aclara todo el procedimiento que se hizo durante estas audiencias y todo el proceso de consultas de revisión sobre el tema de labores, pesadas, peligrosas e insalubres.

Reiterar que estoy de acuerdo con el documento, para no redundar más, en lo que los compañeros antecedieron. Gracias.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Muchas gracias de verdad que fue un gran trabajo, pero se sacó, llevaré las felicitaciones a las abogadas de la Oficina.

Don Dennis tiene toda la razón, voy a incluir su nombre, el de don Edgar y el de doña Sandra Ríos, que el 17 de octubre del 2022, que en la sesión 5725 votaron en contra de esta resolución y destacar lo que ustedes dicen y que quede más completa y sobre todo resguardando y salvando esta responsabilidad, que podría conllevar una denuncia de este tipo.

Don Antonio, gracias por las observaciones.

Doña Sandra, efectivamente es una lista taxativa, está incluida dentro de los anexos. Es una lista que habla, de ocupaciones que de verdad que se quedaba corta, porque, además, tenía como unas 10 ocupaciones, limpia de desagües, hechura de tanques de abono, desatierra de tanques de abono, labores de hacha, labores de motosierra, pico y pala. En realidad, se circunscribían solo a estas labores agrícolas. Hoy como lo dice don Edgar, hay más labores consideradas pesadas y peligrosas, no solo en la agricultura, sino también en la industria, pero



MTSS-CNS-AC-25-2024

eso considero este Consejo por mayoría que era un tema del Consejo de Salud Ocupacional, que son los que van a clasificar la pesadez o la peligrosidad de estas labores. Eso si está ahí.

Voy a tomar nota de todas las observaciones y tener la certeza que efectivamente se notificó por correo, se notificó en La Gaceta en dos tiempos diferentes.

Cuando les digo, que no tengo a nadie convocado para una audiencia y que por favor me ayuden, es porque de verdad cuesta que la gente responda, a las audiencias. Como nos pasó ahora, con los editores, por ejemplo. Pero nos resguardamos con la publicación en La Gaceta.

El director de Prensa, me decía que lo circule en un medio de comunicación La Nación, la Extra o en alguno de esos, sin embargo; es muy costoso. Entonces lo más barato es La Gaceta.

Repito voy a tomar nota de las correcciones, para que don Eduardo proceda, eso tiene que quedar notificado hoy. Yo les copiaría la versión final, y todos los anexos, para que ustedes tengan más tranquilidad.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Muchas gracias Isela.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Muchas gracias Isela por aceptar nuestra pequeña modificación ahí. Efectivamente, yo la preocupación más grande que tenía era el tema de convocatoria y tengo otra preocupación pequeña ahí, repito no he leído el documento de respuesta y tengo una preocupación de haber leído la demanda y es con el tema de un documento de la Dirección de Asuntos Jurídicos y ahí venía mencionado, y yo no sé si se le dio una respuesta, porque la posición de Asuntos Jurídicos, era una posición difícil incluso.

Pero bueno, creo que ya todos lo leyeron, esos trabajos son enormes de urgir y habiéndose definido que, si vamos a poner esos nombres, que nosotros estamos solicitando que estamos votando en contra, estamos de acuerdo con el documento, porque habría que mandarlo, cuando sería hoy o el lunes temprano Isela?

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Hoy tendríamos que enviarlo.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Hoy, entonces para no atrasar mucho, con eso que les he mencionado, entonces yo por lo menos, estoy de acuerdo con el documento. Gracias.

El director Edgar Morales Quesada dice: Con lo que manifiesta Isela y ahora don Dennis. Yo estaría de acuerdo con el documento. Creo que si sería importante, el tema de que es



MTSS-CNS-AC-25-2024

materialmente imposible convocar a cada una de las organizaciones sindicales, o a algunas de las organizaciones sindicales que hay, respecto del Sector Privado, porque como les digo a mí me consta, que muchas de esas organizaciones de esas, que prácticamente en la junta directiva, es el presidente lo que queda y ahí funciona, pero como el secretario general, no funciona realmente como una organización sindical, están ahí lo sé, pero no tienen oficina, no tienen fax, no tienen correo, si acaso un teléfono.

Entonces cualquiera de esas organizaciones viene y apela, es terrible, porque es materialmente imposible comunicarse con alguna de ellas, lamentablemente, pero es una realidad. Entonces a pesar que ya se hizo, todo lo que se hizo, las publicaciones perfectas que están ahí, también existen esas otras que están ahí, que también quisiéramos convocarlas a todas, se hace imposible, por esa condición y es una condición real. Gracias.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Tomo nota de lo que dice don Edgar y lo incorporamos dentro del contenido del documento.

El director Edgar Morales Quesada dice: Gracias.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Con esto estimados directores y estimadas directoras, considero que está suficientemente discutido el tema de esta sesión extraordinaria y en apego a la recomendación que hace Isela, que esto debe ser comunicado hoy, el documento debe ser ajustado con esos requisitos de forma, que los directores y directoras que lo leyeron y le enviaron a Isela, para que pueda hacerle estos ajustes y proceder en tiempo a presentar donde corresponde el documento

Con esto sometería a votación de este Consejo. Los que estamos de acuerdo, en que el documento está terminado y que se proceda a comunicar a la autoridad correspondiente, sírvanse manifestarlo.

El director Dennis Cabezas Badilla dice: Señor presidente me permite hacer una pequeña observación. No es al documento, es al procedimiento, es que ahí tenemos a las dos compañeras nuestras. El voto por protocolo debería de residir en Maritza. Pero si me gustaría independientemente, de que fuera Maritza la que votara, que oyéramos la opinión de Dalis.

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Procedemos con la votación que le corresponde a Maritza y luego escuchar la opinión de Dalis, si desea.

Los directores proceden a votar.



MTSS-CNS-AC-25-2024

**ACUERDO 2.** Por unanimidad se acuerda, aprobar el documento oficio-MTSS-CNS-58-2024 del 21 de junio 2024, presentado por la Secretaría Técnica, para atender la audiencia brindada por el Tribunal Contencioso Administrativo, según Expediente No. 23-003321-1027-CA, relacionado con la demanda, en contra de la Resolución CNS-RG-3-2022, respecto al tema de Labores Pesadas, Peligrosas e Insalubres, que contiene las correcciones, aportes y observaciones, sugeridos por los señores directores.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: ¿Podemos votar el acuerdo en firme, para proceder?

El Presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Solicitamos que el acuerdo sea en firme, porque hay que comunicarlo hoy mismo, entonces en estos casos cuando hay que hacer una comunicación de esta forma, debemos resellar el acuerdo.

Entonces sírvanse manifestarse, señores directores.

Los directores proceden a votar.

**ACUERDO 3.** Se acuerda por unanimidad, dejar en firme el acuerdo No. 2, tomado en la presente sesión. Por la urgencia de su ejecución, de atender la audiencia, según el plazo de 3 días hábiles concedido por el Tribunal Contencioso Administrativo.

El presidente Eduardo Prado Zúñiga dice: Con esto daríamos por terminada esta sesión. Quisiera dejar patente el agradecimiento a las señoras directoras y señores directores, por su anuencia a reunirnos, para atender este asunto de urgencia, que compete al Consejo Nacional de Salarios y por haber leído el documento para que la respuesta sea aún mucho más sólida, hacia las autoridades judiciales. Muchísimas gracias y también al equipo de Isela y las dos profesionales en derecho, que nos ayudaron con este tema.

La secretaria de este Consejo Isela Hernández Rodríguez dice: Muchas gracias.

#### **CAPITULO IV ASUNTOS DE DIRECTORES Y DIRECTORAS.**

**No hay**

#### **CAPÍTULO V. ASUNTOS DE LA SECRETARÍA**

**No hay**



MINISTERIO DE  
TRABAJO Y  
SEGURIDAD SOCIAL

GOBIERNO  
DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL  
DE SALARIOS (CNS)

MTSS-CNS-AC-25-2024

Al ser las nueve horas con cincuenta minutos, se levanta la sesión.

---

Eduardo Prado Zúñiga  
**Presidente**

---

Isela Hernández Rodríguez  
**Secretaria Ejecutiva**